

Honorable Congreso del  
Estado Libre y Soberano de  
Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO  
Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158  
DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA  
POR LA DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO  
HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DE LA  
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.**

Dip. Giulianna Bugarini Torres,  
Presidente de la Mesa Directiva  
del Congreso del Estado.  
Presente:

Quien suscribe, diputada local Eréndira Isauro Hernández, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía la ***Iniciativa que reforma el tercer párrafo y el último párrafo del artículo 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo***, en base a la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio de equidad es la columna vertebral de nuestra democracia el que todas y todos las y los ciudadanos mexicanos tengan el derecho de votar y ser votados es sin duda uno de los máximos derechos que protege nuestra constitución.

Sin embargo, la evolución tecnológica ha creado "zonas grises" que algunos actores políticos aprovechan para posicionarse antes de los tiempos legales. Actualmente, es común observar un despliegue de proselitismo en redes sociales y plataformas digitales previo al inicio formal de las precampañas en los partidos políticos, anuncios de precandidatos en redes sociales posicionando su nombre, videos cortos de TikTok e Instagram que van etiquetados, dirigidos y segmentados a un espacio geográfico o un público determinados.

Esta reforma busca cerrar esa brecha regulatoria. No basta con prohibir los actos anticipados en la plaza pública; es imperativo establecer también expresamente que el entorno digital no es un territorio sin ley. Permitir que los aspirantes realicen proselitismo digital antes de los tiempos marcados rompe el "piso parejo" y otorga una ventaja indebida basada en la capacidad económica para pautar anuncios o generar contenidos virales fuera de tiempo.

Por otro lado, si bien la libertad de expresión es un derecho humano fundamental, no es absoluto. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido que este derecho encuentra su límite en el respeto a los derechos de los demás, específicamente en la protección de la honra y la dignidad.

Las campañas electorales en Michoacán deben ser un espacio de debate de ideas y propuestas, no un campo de batalla para la destrucción moral del adversario. La calumnia –la imputación falsa de hechos o delitos– y las expresiones denigrantes empobrecen el debate público y alejan a la ciudadanía de las urnas. Es deber de este legislativo elevar el nivel del discurso político mediante normas claras que sancionen la "guerra sucia", una guerra que en ámbito digital se reproduce febrilmente aprovechando el medio y las nuevas tecnologías como lo son las imágenes y videos generados por inteligencia artificial.

Compañeras y compañeros diputadas y diputados, Michoacán tiene una deuda histórica con las mujeres en la política. Pues a pesar de los avances en paridad, la violencia política ha mutado hacia ataques más sutiles, pero igualmente dañinos: como cuestionamientos sobre la vida privada, sexualización en propaganda, o menosprecio de capacidades basado en estereotipos de género, y muchas de esas expresiones en contra de las mujeres se realizan a través de las plataformas y medios digitales.

Por último esta iniciativa armoniza nuestro Código Electoral con los más altos estándares internacionales, como la Convención de Belém do Pará, al prohibir explícitamente cualquier acto u

omisión, incluso en medios digitales, que constituya violencia política. La propaganda electoral sea cual sea su medio de difusión, no puede ser vehículo para perpetuar el machismo ni para denigrar a ninguna persona por su género.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, por lo que permito presenta ante el Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

**Único. Se reforma el tercer párrafo y el último párrafo del artículo 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue**

**Artículo 158. ...**

...  
I. a la XV. ...

a) al d) ...

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio incluyendo plataformas y medios digitales, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato

...  
...

Las y los aspirantes, precandidatos y candidatos incluidos los independientes, partidos políticos y coaliciones, deberán abstenerse de expresiones que impliquen calumnia, degraden, denigren, discriminen o ejerzan actos u omisiones que constituyan violencia política por razones de género durante las precampañas, campañas y en la propaganda política o electoral que se utilice durante las mismas. Por lo tanto, su propaganda incluida aquella en plataformas y medios digitales, no deberá atentar contra los derechos fundamentales de la honra y dignidad de las personas, ni contener elementos que configuren la violencia política por razones de género.

TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Segundo.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias para el monitoreo y fiscalización de la propaganda en medios digitales conforme a lo establecido en esta reforma, en un plazo no mayor a 90 días naturales.

**Tercero.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a 12 de febreros de 2026.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández